000558/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. I. c/P. C. R. S.A. s/INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD" expte n° 558/2021** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (expte. n° 1135/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 180 y por haber apelado la regulación de honorarios fijada en la sentencia interlocutoria de fs.263/266.

El primero es rechazado, se conceden sendos recursos de apelación a fs. 265vta. y a fs. 272 respectivamente.

I. La recurrente en su memoria de fs. 211/215vta. (ID 164477) se agravia contra la decisión que ordena formar incidente de redargución de falsedad y suspende el proceso ejecutivo. Afirma que el trámite procede en el caso de juicios de conocimiento. Agrega que planteada la falsedad ideológica el incidente es ajeno al proceso ejecutivo. Insiste que no corresponde suspender el trámite del principal. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias surge que P. C. R. SA promueve juicio ejecutivo contra el aquí incidentista-J. I. R.- siendo título base de la ejecución un pagaré (expte n° 283/2019), proceso que se encuentra en trámite.

El señor R. es intimado de pago, resiste la ejecución, opone defensas y excepciones y promueve incidente de redargución de falsedad de la certificación de firmas, del pagaré presentado, del acta n° 25 del libro de requerimiento para certificación y autenticidad de firmas e impresiones

digitales correspondientes al Registro Notarial n° 34 de la Provincia de Santa Cruz.

Solicita se declare la falsedad de la firma de los documentos y se tenga por falso el título.

El magistrado ordena formar incidente y corre traslado de la demanda a la firma ejecutora y la escribana pública interviniente. Dispone suspender el proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva el incidente.

La firma P. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, que es rechazado por el magistrado que confirma la decisión y concede la apelación (fs.263/266).

III. La doctrina no es pacífica en el tema que nos ocupa, pero, en casos similares se ha admitido la articulación del incidente de redargución de falsedad cuando la falsedad alcanza una magnitud y características tales que dejan al ejecutado en una situación de indefensión. La Corte Suprema de Justicia sostuvo esta postura en un caso que se planteó la nulidad del mandamiento de intimación de pago y se promovió incidente de redargución de falsedad, fundada en la circunstancia de no haber firmado la escritura de constitución de un mutuo hipotecario, en aras del derecho de defensa y la concreción del valor justicia, por lo que admitió la redargución sin distinguir entre la falsedad material o ideológica. (CSJN 30/4/96 "Creditar SA c.Carfagna Daniel y otra. LL 1996-E-215. Citado por Highton Elena-Beatriz Areán. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales".Tomo 10. Pág222,223 y ss. Hammurabi). Así, la Corte cambia la línea jurisprudencial que excluía la posibilidad de redargüir de falsedad una escritura pública en un juicio ejecutivo y aplicaba mecánicamente un precepto

formal, en virtud de ser un formalismo incompatible con el debido proceso adjetivo (LL 1996-E-214).

Reparase que el incidentista niega la autoría de la firma impresa en el pagaré presentado como título base de la ejecución, como también, las firmas que se le atribuyen en la certificación notarial y demás documentos consignados, razón en que fundamenta la excepción de falsedad de título y el presente incidente, trámite necesario cuando se cuestiona la validez de un instrumento público como la certificación notarial, cuestión que de quedar firme la sentencia, no podría discutir en un proceso ordinario posterior. Como se ha señalado debe prevalecer el valor justicia y la verdad material sobre ritualismos formales, en virtud que se conculcaría el derecho de defensa al reclamar y ejecutar una deuda que eventualmente resultaría ajena.

Respecto a la queja por la suspensión del trámite principal atento las disposiciones expresas de los artículos 177 y 178 in fine del CPr., que determinan que la resolución es irrecurrible la misma es inadmisible.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la incidentada y confirmar la decisión de grado de fecha 20 de octubre de 2021 de fs. 263/266.

IV. Recurso por honorarios.

La incidentada sostiene que la regulación fijada en la sentencia es elevada y que corresponde aplicar las disposiciones del artículo 32 in fine de la Ley XIII 4.

Atento la naturaleza de la cuestión, dado que la misma refiere al trámite del incidente de redargución de falsedad y no define la cuestión de fondo planteada, se advierte que se trata de una simple incidencia

dentro del proceso incidental, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del artículo 32 in fine de la ley de aranceles para abogados.

En consecuencia, corresponde modificar los honorarios fijados en el punto 4) la resolución de grado y adecuarlos a las pautas de la norma citada.

Conforme lo señalado, se regulan los honorarios de los Dres. M. P. B. I. y M. G. I., en forma conjunta, por su actuación en la presente incidencia, en el 4%, los del Dr. A. F. A. se fijan en el 3% de los que resulten del principal.

V. Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°). Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto la incidentista y en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia de fs. 263/266.

2°). Hacer lugar al recurso de apelación de la incidentista contra el punto 4) de la sentencia de fs. 263/266 y revocar la regulación de honorarios de primera instancia.

3). Regular los honorarios por la actuación en la presente incidencia de los Dres. M. P. B. I. y M. G.

I., en forma conjunta, en el 4% y los del Dr. A. F. A. en el 3%, todos de los que resulten del principal.

4) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

5). Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. M. P. B. I. y M. G. B. I. en el 30% y los del Dr A. F. A. en el 25%, de los fijados en la presente incidencia.

6). Tener presente la reserva del caso federal.

7). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 033 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS